



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220088700	Despachos Comisorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosana Paola Collazos Ruiz	22/11/2022	Auto Decide - Concede Retiro
08001418901420220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agencia Linesco E. U.	Maria Ferananda Solano Jaime, Andrea Paola Jaime Arguello	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Ltda	Wilson Roberto Fajardo Gómez	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Julio Alberto Villalba Salas , Esperanza Del Carmen Lobelo Molina	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Hidroconcretos S.A.S.	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Acumulada
08001418901420220091300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	22/11/2022	Auto Concede - Retiro Demanda

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffe2765b-f22e-4160-9248-40a7b0f94b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Didier Alfonso Padilla Padilla	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ibeth Mary Valencia Chavez	22/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Falta De Competencia
08001418901420220089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Francisco Lopez Anaya	22/11/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Mendoza Muñoz	22/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Samuel Pelaez Velasquez	22/11/2022	Auto Concede - Retiro

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffe2765b-f22e-4160-9248-40a7b0f94b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Mery Del Socorro Rodriguez Garcia	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Luis Cuadris Guzman	22/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erick Alberto Arrieta Perez	22/11/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cordex S.A.S. - Cordeles Y Estruidos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificadas	Julian Andres Florez Viveros	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate	22/11/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre De Metropol	Pablo Emilio Garcia Marquez	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffe2765b-f22e-4160-9248-40a7b0f94b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eucaris Molina Molinares	Sin Otro Demandados, Lacides Solano	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Mauder Esther Cera Jimenez, Sulmira Esther De Los Reyes Navarro	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda Y Otro	Oneida Gregorio Herazo Paternina, Livia Estela Tirado Rosales	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gregorio Erazo Suarez	Raimer Alfonso Novoa Martinez, Sin Otro Demandado.	22/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Cotes Martinez	Dario Antonio Daza Betancourt	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luz Estefany Ramos Canova, Miguel Angel Rebolledo Cordoba	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multifamiliar Andalucia Gran Reserva	Laura Stave Ortega	22/11/2022	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffe2765b-f22e-4160-9248-40a7b0f94b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nativas Sas	The Fmb Group Sas, Sin Otro Demandados	22/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Bello Bello	Elvira Savedra Pacheco, Luis German Rivera Lopez	22/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Jose Acuña Hamburger	Y Otros Demandados ., Ricardo Flores Navarro	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220088400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo De Jesus Guerrero Ospino	Sin Otro Demandados, Jaime Orozco Santodomingo	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Radio Cadena Nacional Rcn	Alegria Colombiana S.A.S.	22/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alirio Andueza Suarez	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ulfran David Pérez Bastidas	Joaquin Antonio Castro Restrepo	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffe2765b-f22e-4160-9248-40a7b0f94b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220087700	Monitorios	Federico Samuel Lobo Jimenez	Enrique Nicolas Sanchez De La Rosa	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220087800	Otros Procesos	Elias Manuel Albor Garcia	Zobeida De Jesus Ramos Ruiz	22/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta De Jurisdicción
08001418901420190065700	Verbales De Menor Cuantía	Monica Patricia Araujo Orozco	Nubis Villareal Quintero	22/11/2022	Auto Decide - Niega Mandamiento Ejecutivo A Continuación
08001418901420220088300	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Otros Demandados, Karen Lisseth Naar Contreras	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190053700	Verbales De Minima Cuantia	Veralis Esther Lobo Porta	Y Otros Demandados, Iris Martha De La Hoz Sanchez	22/11/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposición- No Repone

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffe2765b-f22e-4160-9248-40a7b0f94b22



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220091900

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 24 de octubre del 2022, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e203a1f596d61dde961efae4074f689d75a94ba1d016c55e1018ff81987ded88

Documento generado en 22/11/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220089900

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

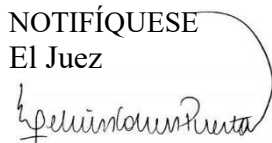
La parte convocante, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2022, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef81b10a01cecb7d056f28f1fcae6aeaad26d53aa12209a2062c0fa7d0503db

Documento generado en 22/11/2022 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00897-00

Demandante: AGENCIA LINESCO E.U. NIT. 802.007.676-1.

Demandado: MARIA FERNANDA SOLANO JAIMES y PAOLA ANDREA JAIMES ARGUELLO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º,
- 3.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.
- 1.3.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213de 2022, art. 5º.,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ab93163fcbd189b3fb20c95cca20b6ab3b6cdacab8d8f50bb0da324f5cafb**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00896-00

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. NIT. 900.146.684-1

**Demandado: LUIS GEERMAN RIVERA LOPEZ y ELVIRA SAAAVEDRA
PACHECO.**

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

A su vez, el art. 621 del C. Co sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2: **La firma de quien lo crea. (se destaca)**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Los sujetos que intervienen en la Letra de Cambio, según el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA en su Libro “De los Títulos Valores”, Universidad del Rosario, páginas 229 y s.s., acota: “Como se observa, en este título-valor interviene tres personas: a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto está obligada a cumplirla y; c) tomador tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, y en cuyo favor se emite la orden de pago.

La función que cumple el librador o girador respecto de **la letra de cambio es otórgale validez mediante su firma** y constituir una obligación para otra persona responsable directa de realizar el pago.

Entonces, al firmar, dos situaciones de hecho se generan en cabeza del girador, la primera consiste en que el girado acepte la orden de pago y la segunda nace de la anterior, por cuanto la no aceptación o no pago del girado lo hace responsable del pago.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio de fecha 12 de abril de 2017 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 1.350.000, Considera esta agencia judicial, sin ninguna hesitación, que el título aportado no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, faltar uno de los requisitos esenciales de su existencia, como lo es, la firma de quien lo crea (girador o librador), y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. NIT. 900.146.684-1, representada legalmente por la señora NELSY MARIA BELLO BELLO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.652.479 contra los señores LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ y ELVIRA SAAVEDRA PACHECO, mayores de edad, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos. 8.304.018 y 22.418.069 respectivamente, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3485dbf0ffb09ca7f10d36d4eaf7ce4bfb9ac2a8b966498b2896cf00d7e68741

Documento generado en 22/11/2022 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220089500

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

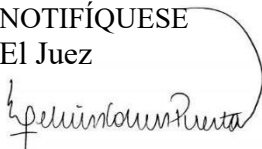
La parte convocante, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 18 de octubre del 2022, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d244666575fa9019b00e61e1454439110c5ce526845ef4659c1a73241bd46**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00893-00

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. NIT 900.145.684-1,

**Demandado: ONEIDA GREGOR HERAZO PATERNINA y LIBIA ESTELA
TIRADO ROSALES.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observa que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1-La parte actora deberá indicar el nombre exacto de las demandadas, pues al cotejarlo con las obligadas en el título valor aparejado como recaudo ejecutivo, difieren a los registrados en el libelo genitor.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5067d9e4e690bbfead1df9f250232b58b15a5225425de619cc31cfb0899f6cc**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00892-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”. NIT 900.528.910-1**

Demandado: IBETH MARY VALENCIA CHAVEZ. C.C 40.356.565,

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 CGP, impone el rechazo por falta de competencia de la demanda y su remisión al competente.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el parágrafo del artículo 17 CGP, conforme al cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda y sus anexos se sigue que las pretensiones invocan el mandamiento de pago por la suma de \$ **53.395.501 (se destaca)**, más intereses corrientes la suma de \$4.100.774 e intereses moratorios por concepto de la obligación contenida en un pagare No. 81225 con fecha de creación 30 de noviembre del 2019 y vencimiento 07 de octubre de 2022. Bajo ese entendido, este juzgado, no es competente para conocer la controversia, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26544a818bd3c9d4a49bb5e06599baaf987a02881dc5d6d98e16e2b72b25730**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo 080014189014-2022-00891-00
Decisión: Aceptación retiro.

CONSIDERACIONES

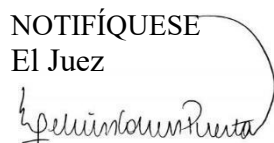
Teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458e3ec8186bd928367fdc1d3bf60de313c97ab749b517015273436fd1667a**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220088700

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2022, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b172487135b9db1aaf1ba951dcab0fadc2822d09c03803077dfc991f6dbe6**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00886-00

Demandante: EDIFICIO TORRES DE METROPOL NIT 900.109.864-1,

Demandado: PABLO EMILIO GARCÍA MÁRQUEZ C.C 72.215.250

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90b69f5b530638de12d9073ff6617dbe89751138d4a527720ee49d8614a6a6**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-00883-00

Demandante: INMOBILIARIA MCHALEH & CIA S.A.S NIT 802.003.408-3

**Demandado: KAREN LISETH NAAR CONTRERAS C.C 22.738.098, GLADYS
MERCEDES CONTRERAS DE ANTEQUERA C.C 22.384494, FERNANDO LUIS
GALINDO QUIÑONEZ C.C 8.748.621**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

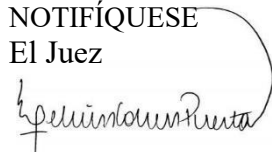
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b709cfe392cddacd02f2663b8194be98c3bab874d31e87f48ddd4bbae9ae51**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00881-00

Demandante: EUCARIS MOLINA MOLINARES C.C 22.387.169

Demandado: LACIDES VÁSQUEZ SOLANO C.C 9.150.892

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º de la ley citada, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
2. El poder otorgado es insuficiente, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el art 5º de la Ley 2213 de 2022,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefcc7b8db7d9a57f7ff7460d3b873f816d6faaf28244606092e51623567e58**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00878-00

Demandante: ELÍAS MANUEL ALBOR GARCÍA

Demandado: ZOBEDA DE JESÚS RAMOS RUIZ

Decisión: Rechazo por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 22° del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces de familia en su Numeral 1° disciplina: los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos; de los procesos contencioso de nulidad, **divorcio de matrimonio civil, (se destaca)** cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles (sic) del matrimonio de los señores, Elías Manuel Albor García y Zobeida de Jesús Ramos y la correspondiente disolución de la sociedad Conyugal.

Bajo ese entendido, este despacho carece de jurisdicción para conocer de la controversia, por corresponder por expresa disposición legal a los Jueces de Familia, conforme a lo normado en el art. 22° del C.G.P, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados de Familia de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d79006f7a41ee3564c2b41ae597c363a51d7893409f470ee0ad6620c54128**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220087700

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4° y 6° del art. 82 y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, habida cuenta que, resulta confuso el contenido del hecho 3° en cuanto al rol del poderdante como “*socio capitalista*”, igual conclusión se predica de la pretensión 3° dirigida a suspender el pago de los derechos litigiosos contenidos en la sentencia de fecha 12 de junio del 2019 a ser realizado pos las entidades CONFIVAL, CONACTIVOS y FACTOR LEGAL al demandado, habida cuenta que, dicha pretensión coincide exactamente con la medida cautelar solicitada.

Concomitantemente, el apoderado omite realizar la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, así como, la indicación de la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a su pertenencia.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar el numeral 3° del acápite de hechos del líbello, en cuanto al rol del poderdante como “*socio capitalista*” de los familiares del señor ROBINSON ALBERTO OJITO VEGA.
2. Aclarar el numeral 3° del acápite de pretensiones del líbello, en cuanto a la solicitud de suspensión del pago de los de los derechos litigiosos contenidos en la sentencia de fecha 12 de junio del 2019 a ser realizado pos las entidades CONFIVAL, CONACTIVOS y FACTOR LEGAL al demandado, habida cuenta que, dicha pretensión coincide exactamente con la medida cautelar solicitada.
3. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada.
4. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar el numeral 3° del acápite de hechos del libelo, en cuanto al rol del poderdante como “*socio capitalista*” de los familiares del señor ROBINSON ALBERTO OJITO VEGA.
- 1.2. Aclarar el numeral 3° del acápite de pretensiones del libelo, en cuanto a la solicitud de suspensión del pago de los de los derechos litigiosos contenidos en la sentencia de fecha 12 de junio del 2019 a ser realizado pos las entidades CONFIVAL, CONACTIVOS y FACTOR LEGAL al demandado, habida cuenta que, dicha pretensión coincide exactamente con la medida cautelar solicitada.
- 1.3. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 1.4. Indicar la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
23-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00876-00

Demandante: MULTIFAMILIAR ANDALUCÍA GRAN RESERVA.

Demandado: LAURA DEL CARMEN STAVE ORTEGA C.C 1.050.037.153

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP, establece el rechazo de la demanda y su remisión al competente cuando exista falta de competencia.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, mediante el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

La parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 46.000.000, más intereses de legales e intereses moratorios por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio con fecha de creación 16 de julio del 2022 y vencimiento 30 de julio de 2022, bajo ese entendido este juzgado no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f34c2bc5f14e4831c08e3ccffc7f1ef01d29a9e37b68bd0cbdcc0b49ddc299**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00875-00

Demandante: JOSE GREGORIO ERAZO SUAREZ. C.C. 85.436.936.

Demandados: RAIMER ALFONSO NOVOA MARTINEZ. C.C. 18.881.891.

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, y artículo 5 de la ley 640 de 2001, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Acta de Conciliación No. 0141 de fecha marzo 15 de 2018 expedida por la “Casa DE Justicia” del barrio Simón Bolívar en esta ciudad de Barranquilla, la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 1.700.000; no cumple las exigencias legales de que trata el artículo art. 5º Parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, por no incorporar la constancia de que se trata la primera copia que de ella se expide y presta mérito ejecutivo, como perentoriamente lo impone el texto legal, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE GREGORIO ERAZO SUAREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 85.436.936 contra el señor RAIMER ALFONSO NOVOA MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Soledad, identificado con la C.C. No. 18.881.891, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a8c38271ceaf75247c4c823e9e36fd9d96a03898b9e5c953e2df2e63be0751

Documento generado en 22/11/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00874-00

Demandante: NATIVAPPS. S.A.S. NIT 900.545.138-1

Demandados: THE FMB GROUP. S.A.S NIT. 900.998.320-1

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta No. 317 con fecha de emisión 28 de julio de 2021 y vencimiento 28 de julio de 2021, por valor de \$ 22.099.634,16; la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de servicios suministrados; no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, pues, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica, aunado al hecho que dentro de los documentos digitalizados aportados como anexos, se evidencia la carencia absoluta de poder al señor apoderado de la actora para actuar, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



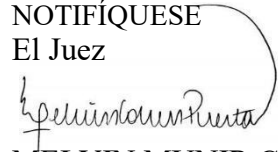
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad NATIVAPPS. S.A.S. NIT 900.545.138-1, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor GUSTAVO DE LA VEGA ALVAREZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 73.582.208 contra THE FMB GROUP. S.A.S NIT. 900.998.320-1, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor FRANKLIN RICARDO MARTINEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 642.094, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33722ceb01c514a40724f69c0e00a6d370fba9ba1fb108ad017dfa0a7fc34c0**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00872-00

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2. La parte actora deberá aclarar los hechos segundo, tercero, cuarto y sexto de su libelo genitor, indicando de manera clara y precisa los fundamentos facticos en cuanto a la iniciación del contrato de arrendamiento que no guarda correspondencia con el hecho primero, ora en cuanto a los canones de arrendamiento adeudados y su cuantía, ora precisando los servicios públicos adeudados, valor de los mismos, y aportar cancelación de los mismos, ora precisar el valor de la cláusula penal, respectivamente,

3.- La parte actora deberá aclarar y precisar cada una de sus pretensiones, especialmente la pretensión 1 “A” indicando de manera precisa la cuantía, de los daños, la cuantía de los servicios públicos adeudados que pretende ejecutar, en correspondencia con sus fundamentos facticos.

4.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

1.2.- Aclarar los hechos segundo, tercero, cuarto y sexto de su libelo genitor, conforme a lo indicado en las consideraciones.

1.3.- Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa los daños causados, su cuantía, los servicios públicos adeudados y cuantía, que pretende ejecutar en correspondencia con sus fundamentos facticos.

1.4.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio del 2022 art. 5º.

1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9fd1b20b855155db596ef2a286b65d56949a573659f564a3ed4d290dfe7557**

Documento generado en 22/11/2022 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00870-00

Demandante: RADIO CADENA NACIONAL SAS NIT 890.903.910-2.

Demandado: ALEGRIA COLOMBIA S.A.S NIT 901.383.760-0.

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta No. 01-1768235, con fecha de emisión de 2021/10/22, y vencimiento 17 enero 2022, que instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de servicios, "compra de pauta publicitaria en la emisora". La factura digitalizada como base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acredita soporte de envío, que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica.

Además, el segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **RADIO CADENA NACIONAL SAS** NIT 890.903.910-2, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA ZULUAGA**, mayor de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.501.946, contra la sociedad **ALEGRIA COLOMBIA S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla NIT 901.383.760-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS GIL PERALTA**, identificado con C.C. No. 1.129.571.827, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4dba6496fe39d47ff3ef217d4ecceb45490e0b85f44fdb1c8867ee93c10e87

Documento generado en 22/11/2022 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220053600

Demandante: Daniro de Jesús Truyoll Daza

Demandado: Edwin Miguel Ochoa Alzate

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

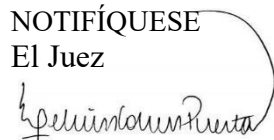
La parte convocante, a través de su apoderado DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 16 de agosto del 2022, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f447de6be7d3101d1cb18214a16b4febceeb4f256f119ac236d53ec1f0ffba74**

Documento generado en 22/11/2022 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220045000

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “*COOPHUMANA*”

Demandado: Luis Carlos Mendoza Muñoz

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Requerir al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA a fin que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio calendarado 1 de agosto de 2022, que comunicó el embargo de salario del demandado LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ c.c. No.7.635.496.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Lo anterior, con la prevención al pagador que el incumplimiento de las órdenes respectivas acarrea sanciones legales pecuniarias en armonía con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 CGP. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67455c8d0abf6aa188b3b198ddba57b0b53d41ea680cab235978d4a5e038cc3b

Documento generado en 22/11/2022 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220017500

Demandante: Cooperativa Multiactiva de operaciones y servicios avales “*ACTIVAL*”

Demandado: Luis Enrique Cudriz Guzmán

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5035c94ccf9b7aaeba70ae4094c6512842a04746f0ca17293a3e79ce971e96**

Documento generado en 22/11/2022 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200036400

Decisión: Inadmitir demanda acumulada

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA radica electrónicamente memorial solicitando la acumulación de demanda respecto al libelo objeto de ejecución al interior del proceso de la referencia, análisis que a la luz del art. 463 del C.G.P. impone el mismo trámite legal estipulado para la demanda objeto de acumulación, motivo por el cual, una vez analizado el contenido del memorial en cita, evidencia esta agencia judicial que, la apoderada incurre en yerros en torno a los requisitos legales exigidos para la procedencia de la ejecución del libelo en estudio, recopilados en los incisos 4° y 6° del art. 82, 1° y 2° del art. 84, y el inciso 2° del art. 85 del C.G.P.

De esta manera, se argumenta metodológicamente en atención a las normas en cita que, en el libelo existe una disonancia respecto a los cánones de arrendamiento objeto de la ejecución, así como, las sumas presuntamente adeudadas constatable en los numerales 7° y 8° del acápite de hechos de la demanda, se omite pronunciamiento respecto a las pruebas que puedan encontrarse en poder de la parte demandada, el poder aportado no cumple con las exigencias requeridas para su procedencia, sea de manera física o como mensaje de datos, dado que, no existe soporte documental que acredite su otorgamiento por parte de la entidad ejecutante, y, finalmente, se echa de menos la copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Así mismo, se precisa que, del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar de manera precisa cuáles son los cánones de arrendamiento objeto de la ejecución, discriminando detalladamente los valores de los mismos.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
3. Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.
4. Allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada HIDROCONCRETOS S.A.S.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa cuáles son los cánones de arrendamiento objeto de la ejecución, discriminando detalladamente los valores de los mismos.
- 1.2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 1.3. Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.
- 1.4. Allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada HIDROCONCRETOS S.A.S.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758d7b1a005b9a37dee4710d2c56388efb966f1bb88f668fffe5a79cc69d88bb

Documento generado en 22/11/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo a continuación: 08001418901420190065700

Demandante: Monica Patricia Araujo Orozco

Demandado: Nurys Villareal Quintero

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El régimen legal de la demanda ejecutiva que se instaura a continuación del trámite declarativo, se encuentra legislado en el artículo 306 del CGP, cual establece al literal:

“EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (Se destaca).

Como puede notarse, la procedencia del juicio ejecutivo a continuación parte de la existencia de una sentencia contentiva de la obligación objeto de cobro.

En este caso, la sentencia declarativa de restitución, ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendarado el día ocho (08) de Enero del 2015, entre la señora **MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO** en su condición de arrendataria y la señora **NURYS VILLAREAL QUINTERO** respecto del inmueble con destinación a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 28 No. 70 B - 108** de la ciudad de Barranquilla e identificado con **M.I. 040-181998** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la referida ciudad, cuya descripción de linderos se encuentra especificada en el numeral 1º del acápite de hechos del libelo de demanda y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada **NURYS VILLAREAL QUINTERO** a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no ser realizada por la demandada la entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenará librar despacho comisorio inmediatamente al señor Alcalde Distrital – Alcaldía Local Competente, para que proceda con el lanzamiento y/o entrega forzada.

Controlado el término, por secretaria oficiase de inmediato.

CUARTO: Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$960.000, por concepto de agencias en derecho.

Ahora bien, la demanda ejecutiva a continuación que es examinada en esta providencia, eleva las siguientes pretensiones:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

PRETENSIONES

1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas:
 - a. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (43.200.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudados desde 06 de agosto de 2019 hasta el 3 de agosto de 2022.
 - b. Que se condene al pago de los cánones de arrendamiento debidos hasta que se cancele la obligación y entregue el inmueble.
 - c. Intereses de mora a la tasa máxima legal, en el pago de los cánones durante los meses relacionados desde 06 agosto de 2019, hasta que se cancele la obligación.
2. Que se condene en costas al demandado.

La confrontación entre el título que puede esgrimirse en este trámite ejecutivo a continuación, y las solicitudes invocadas en la demanda, se sigue que no existe correspondencia alguna, pues, en el momento en que el despacho emitió la sentencia en el proceso declarativo de restitución, agotó la competencia resolver la controversia, con la salvedad de la ejecución a continuación, que debe basarse exclusivamente en la sentencia emitida.

Por esta razón, el despacho negará el mandamiento ejecutivo, en la medida que la demanda ejecutiva invoca obligaciones que no fueron reconocidas en sentencia, lo que conlleva a que deba iniciarse un proceso ejecutivo nuevo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva a continuación por no estar en correspondencia con las obligaciones declaradas en la sentencia de restitución de fecha 21 de abril de 2022 dictada en este juicio.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d306385388220f284d8049d58bd9e259db389ff4465acc0cbd6e26ff11b3171**

Documento generado en 22/11/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190053700

Demandante: Veralis Esther Lobo Porta

Demandado: Iris Marta De la Cruz Sánchez, Benjamín David Sánchez Tautiva y Piedad Cecilia Jimeno Araujo

Decisión: No reponer auto

ACTUACIÓN PROCESAL

La apoderada de los demandados IRIS MARTA DE LA CRUZ SÁNCHEZ y BENJAMÍN DAVID SÁNCHEZ TAUTIVA, radica electrónicamente el día 09 de septiembre del 2022, recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio del 2022 censurando la decisión en cita; siendo tramitado mediante su fijación en lista el 20 de octubre del 2022 sin que la parte ejecutante hubiese descorrido el traslado.

CONSIDERACIONES

Constata el despacho judicial la extemporaneidad del recurso de la referencia, toda vez que, el instrumento legal en cita debió ser interpuesto dentro del término de ejecutoria contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo llevada a cabo el día 02 de agosto del 2022 respecto a la demandada IRIS MARTA DE LA CRUZ SÁNCHEZ, y el día 03 de agosto del 2022 respecto al demandado BENJAMÍN DAVID SÁNCHEZ TAUTIVA.

En estos términos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 430 y el inciso 3° del art. 318 del C.G.P, el recurso de reposición debió ser interpuesto dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago surtida en este juzgado, siendo evidenciable de manera clara su extemporaneidad producto de su interposición el día 09 de septiembre del 2022; por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de julio del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ccc022455f16f6240a10ff3ad36149eebdf12b52bac86427f4ca01402d5613**

Documento generado en 22/11/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>